

EN LO PRINCIPAL: Solicita se corrija el procedimiento administrativo. **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se invalide acto administrativo que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería y acompaña documento.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



MARIANA CONCHA MATHIESEN, en su calidad de Directora General de Obras Públicas y representante legal del Ministerio de Obras Públicas (MOP), según se acreditará, ambos domiciliados en Morandé N° 59, piso 3, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Ord. U.I.P.S. N° 552 de fecha 13 de agosto de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), a Ud. con respeto digo:

Que, vengo a solicitar se corrija de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, debido que existe un vicio de procedimiento que genera un grave perjuicio al MOP, según se expone a continuación.

1. Antecedentes Generales

Como es de su conocimiento, el MOP es titular del Proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector: Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región", el cual fue calificado favorablemente mediante la R.E. N° 42/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA").

En este contexto, con fecha 2 de abril de 2013, la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, a través de su Ord. N° CE 0111, remite una denuncia efectuada por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la misma región, por incumplimiento de medidas ambientales contenidas en la RCA, específicamente el Considerando N° 5.1.3.7., letra f), apartado b).

Posteriormente, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, mediante Resolución Exenta N° 328, de 11 de abril de 2013, dicha Superintendencia, requiere información referente al cumplimiento del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), "Medidas Adicionales", apartado b) de la RCA), otorgando al MOP un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta al requerimiento señalado.

7068898



En este sentido, cabe destacar que el fundamento de la presente solicitud de corrección de procedimiento administrativo se basa en la circunstancia que la citada Resolución Exenta N° 328/2013 de esta Superintendencia, no fue debidamente notificada a la representante legal del MOP. En efecto, la referida Resolución Exenta N° 328/2013 fue notificada por carta certificada a la Sra. Loreto Silva Rojas, actual Ministra de Obras Públicas.

Posteriormente, se solicitó una ampliación de plazo en 20 días hábiles adicionales, por parte de la Subsecretaría de Obras Públicas, mediante su Ord. N° 1159, de 9 de mayo de 2013. En este sentido, cabe señalar que no existe una notificación tácita de la citada Resolución Exenta N° 328/2013, puesto que, la solicitud de ampliación de plazo se realizó por una persona que tampoco tiene la calidad de representante legal del MOP.

Luego, con fecha 26 de julio de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 460 se niega la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Subsecretaría de Obras Públicas, ya que se solicitó una vez vencido el plazo original otorgado por la citada Resolución Exenta N° 328/2013.

En consecuencia, es posible apreciar que la Resolución Exenta N° 328/2013 fue notificada a quien no tiene la calidad de representante legal del MOP, respecto de la cual se solicitó, fuera de plazo, una ampliación de plazo por quién tampoco tiene la calidad de representante legal del MOP. Sin duda, esta situación fue generada por la falta de una debida notificación de la Resolución Exenta N° 328/2013 a la representante legal del MOP, titular de la RCA, cual es la Directora General de Obras Públicas.

En virtud de la falta de entrega de los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 328/2013 de la SMA, dicha Superintendencia del Medio Ambiente inició un proceso sancionatorio mediante ORD. U.I.P.S. N° 552, de fecha 13 de agosto de 2013.

Cabe destacar que el citado ORD. U.I.P.S. N° 552/2013 fue notificado a la representante legal del MOP, doña Mariana Concha Mathiesen, con fecha 20 de agosto. Por lo tanto, recién la representante legal del MOP tomó conocimiento del requerimiento de información que indica la Resolución Exenta N° 328/2013.

2. La Resolución Exenta N° 328/2013 de la SMA no fue debidamente notificada a la representante legal del MOP

Como se ha señalado, la Resolución Exenta N° 328/2013 de la SMA, mediante la cual se requiere información referente al cumplimiento del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), "Medidas Adicionales", apartado b) de RCA fue notificada a quien no tiene la calidad de representante legal del MOP.

El artículo 3º, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (fijada en el artículo 2º de la Ley N° 20.417), señala expresamente que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las **Resoluciones de Calificación Ambiental**, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Así, la Resolución Exenta N° 122 de fecha 15 de septiembre de 2000 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, que "Admite a trámite Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción y Mejoramiento Ruta D-705, Sector: Illapel-Aucó-Los Pozos, IV Región", señala expresamente que la presentación del referido Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se hizo por don Eduardo Arriagada Moreno, Director General de Obras Públicas, persona facultada legalmente para estos fines.

Según lo expuesto, y acorde con la normativa citada, la calidad de representante legal del MOP se encuentra claramente identificada en la RCA y se desprende indubitadamente de los diversos antecedentes que forman parte del expediente del proceso de evaluación ambiental, de manera que el fundamento de la presente solicitud de corrección de procedimiento administrativo, se basa en que la citada Resolución Exenta N° 328/2013 no fue debidamente notificada al representante legal del MOP.

Esta circunstancia no sólo implica una abierta vulneración a las normas que regulan el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, sino que además, de persistir este grave vicio procedimental, provocará un evidente perjuicio a los intereses de mi representado, el que al no tomar conocimiento por quien en derecho correspondía, se ha visto privado de la

posibilidad de responder oportuna y adecuadamente, circunstancia que ocasiona su más absoluta indefensión, y que no sólo redundará en un grave perjuicio a sus intereses, sino que además, hará imposible el cumplimiento de los fines propios y que por ley le fueran conferidos.

Cabe destacar que esta circunstancia origina el perjuicio evidente recién expuesto (la indefensión), sino que consecuentemente ha provocado además la formulación de cargos por la falta de entrega de los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 328/2013. En este sentido, conforme lo señala el citado ORD. U.I.P.S. N° 552/2013 de la SMA, la supuesta infracción por la falta de entrega de los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 328/2013 ha sido clasificada como grave, lo cual conlleva que el MOP no pueda presentar nuevos programas de cumplimiento en el futuro, en caso de que se aprueba el señalado en el escrito separado.

En este sentido, el artículo 13 de la ley N° 19.880, precepto que consagra el principio de la no formalización, establece que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares, de manera que el **vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado**, circunstancias que concurren en el caso concreto.

En este contexto, al no ser emplazada legalmente a fin de poder dar respuesta al requerimiento de información de la SMA, se están formulando cargos por una infracción que no resulta imputable al MOP, toda vez que no fue debidamente notificado, de modo que tanto el presente proceso y los actos administrativos que en él se han pronunciado, resultan nulos, pues se han dirigido en contra de una persona que si bien es cierto podrá ejercer el cargo de Ministra, dicha función por sí sola, no le otorga la facultad de asumir la representación judicial y extrajudicial del Servicio en el caso concreto.

En este punto se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de nuestra Constitución Política del Estado, ninguna persona puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente la Constitución o

la ley le confieren, teniendo aparejado como sanción la nulidad del acto dictado en contravención a lo dispuesto por la normativa vigente.

Sobre el particular, cabe hacer presente que las normas de procedimiento, atendida su naturaleza, constituyen preceptos de derecho público, que inciden en los derechos y garantías del sancionado, de manera que su interpretación debe ser necesariamente estricta. Así, la estructura misma del procedimiento sancionatorio, debe asegurar el derecho a la defensa del inculpado y promover el agotamiento de la investigación para acreditar los hechos y la participación, de manera de otorgar al juzgador una visión completa e imparcial de los aspectos relevantes.

En estas condiciones, si existe un texto legal claro e inequívoco que indica la forma de poner en conocimiento del afectado el inicio del proceso y las diligencias del mismo, no puede recurrirse a figuras análogas para comunicar las actuaciones de la Superintendencia del ramo, puesto que tales normas de orden público, tienen el carácter de especiales y priman sobre cualquier otra norma de carácter general, ya que resultan esenciales para la ritualidad o marcha del procedimiento, y cualquier vicio que se provoque con relación a ella irroga la nulidad del mismo.

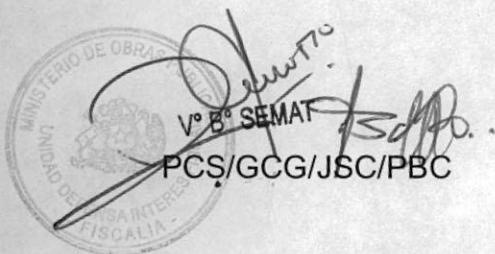
POR TANTO, solicito se corrija el ORD. U.I.P.S. N° 552, de fecha 13 de agosto de 2013 de esta Superintendencia, con la finalidad de que el presente proceso sancionatorio se enmiende conforme a derecho, acotando la formulación de los cargos a la sola infracción del Considerando N° 5.1.3.7., letra f), "Medidas Adicionales", apartado b) de la RCA).

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, en el caso hipotético de que no se acoja la solicitud de corrección de oficio del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, solicito se invalide el ORD. U.I.P.S. N° 552, de fecha 13 de agosto de 2013, de la SMA, que dio inicio al presente proceso sancionatorio, por cuanto se formulan cargos por la falta de entrega de los antecedentes solicitados mediante la Resolución Exenta N° 328/2013 de la SMA, no estando ésta debidamente notificada a la representante legal del MOP. Para estos efectos, solicito se tengan por reproducidos los mismos fundamentos expuestos en lo principal de esta presentación, especialmente atendido que se han infringido normas de fondo como el artículo 19 N°3, de la Constitución Política de la República y el artículo 45 de la ley 19880.

SEGUNDO OTROSÍ: La personería de doña Mariana Concha Mathiesen, como representante legal del MOP, en su calidad de Directora General de Obras Públicas, consta en el Decreto Supremo N° 19 de 21 de enero de 2013, el cual se acompaña a esta presentación.



Mariana Concha Mathiesen
Directora General de Obras Públicas



SANTIAGO, 21 ENE. 2013

N° 19

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURIDICO	
DEPT. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEP. C. CENTRAL	
SUB DEP. E.	
SUB DEP. CUENTAS C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
SUB. DEPTO. MUNICIPAL	

REFRENDACIÓN

REF POR \$

IMPUTAC.

PROGRAMA

CONTRATO N°

TD 5 N°

PROCESO N° 20466451

VISTO:

Las facultades previstas en el Art. 32, N° 10, de la Constitución Política del Estado, lo establecido en los Arts. 40°, inciso tercero, y 49°, inciso final, de la Ley N° 18.575, lo estatuido en la Ley N° 18.834, en los Arts. 4°, inciso segundo, 7°, letra c), 14° y 16°, inciso segundo, según textos fijados por el DFL. MINSEGPRES N° 1 - 19.653, de 2000, y DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respectivamente, y lo señalado en el DFL. MOP N° 850, de 1997, de la Oficina del Ministerio de Obras Públicas, y

11 ABR. 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto MOP N° 340, de 30 de Noviembre de 2012, le fue aceptada la renuncia voluntaria, a contar del 17 de Enero de 2013, a don Fernando Prat Ponce, a su cargo de Director General de Obras Públicas,

DECRETO:

- 1- DESIGNASE, a contar del 17 de Enero de 2013, a doña MARIANA CONCHA MATHIESEN, RUN N° 10.835.135-7, Ingeniera Civil, en el cargo de Directora General de Obras Públicas, Jefa Superior de Servicio, grado 1° B, de la Escala Única de Sueldos, con residencia en Santiago.
- 2- ESTABLECESE, por razones de imprescindible necesidad del Servicio, la designación precitada surtirá todos sus efectos a contar de la fecha señalada precedentemente, sin esperar la total tramitación del presente Decreto.
- 3- Páguense, las remuneraciones correspondientes, por intermedio de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, con cargo a los fondos del Subtítulo 21 de la Dirección General de Obras Públicas, contemplados en la Ley de Presupuestos año 2013.

ANOTESE, TOMESE RAZON, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

[Signature]
SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

[Signature]
MARIA LORETO SILVA ROJAS
Ministra de Obras Públicas

[Signature]
JUAN MIGUEL MEDINA MUÑOZ
Subsecretario de Obras Públicas

[Signature]
SIGLA POINCO ARÉVALO
Jefa División de Recursos Humanos
Subsecretaría de Obras Públicas

TOMADO RAZON
[Signature]
17 ABR 2013
Contralor General de la República